



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201813280-00
Ubicación 50890
Condenado FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA
C.C # 1082896966

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy siete (07) de febrero de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el diez (10) de febrero de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000017201813280-00
Ubicación 50890
Condenado FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA
C.C # 1082896966

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 50890
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2018-13280-00
FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA
1082896966
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.953

BOGOTÁ, Septiembre veintidos (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA fue condenado por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** a la pena de **75 MESES** de prisión, multa de **3000 S.M.L.M.V** e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo Autor responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante fallo del **14 de noviembre de 2018**. En la decisión se le negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal resolvió el recurso de apelación mediante fallo del 11 de octubre de 2019 modificando a calidad de cómplice del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y la multa fijándola en **2.974.43 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **75 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **45 MESES DE PRISIÓN**.

5.- El sentenciado a la fecha se le han reconocido las siguientes redenciones de pena por parte de este Ejecutor:

5.1.- Mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, se le reconocieron **4 Meses y 11.5 Días**.

5.2.- Mediante providencia del 20 de enero de 2021, se le reconocieron **1 Mes y 1.5 Días**.

5.3.- Mediante providencia del 09 de marzo de 2021, se le reconocieron **1 Mes y 0.5 Días**.

5.4.- Mediante providencia del 21 de julio de 2021, se le reconocieron **1 Mes y 0.5 Días**.

5.5.- Mediante providencia del 27 de octubre de 2021, se le reconocieron **1 Mes**.

5.6.- Mediante providencia del 22 de diciembre de 2021, se le reconocieron **1 Mes y 1.5 Días**.

5.7.- Mediante providencia del 26 de abril de 2022, se le reconocieron **1 Mes y 1 Días**.

5.8.- Mediante providencia del 29 de junio de 2022, se le reconocieron **1 Mes y 2.5 Días**.

5.9.- Mediante providencia del 06 de septiembre de 2022, se le reconocieron **1 Mes y 7.5 Días**.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **48 MESES y 9 DÍAS**, más el tiempo de redenciones de pena el cual corresponde a **12 MESES Y 26.5 DIAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **61 MESES y 5.5 DÍAS**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allega cartilla biográfica, Historial de calificación de conducta y resolución favorable No. 3509 del 08 de septiembre de 2022.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El sentenciado **FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA** solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena y que actualmente se encuentra en la fase de resocialización.

Advierte el despacho que mediante auto del **27 de octubre de 2021** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de este se NO interpusieron los recursos de ley.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por el penado.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-1059 del 27 de octubre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado en relación con las conductas punibles de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES** por los cuales se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamientos punible endilgado al condenado **RAMIREZ PEREIRA**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial

que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 29 de octubre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 27 de octubre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA**, en el auto del 27 de octubre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (esto es el de la salud pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 27 de octubre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo***

y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.

Se le reitera en esta ocasión, la apreciación realizada por este Juzgador en el auto que decidió negar la Libertad Condicional:

(...)

De acuerdo con la acusación, ocurren el 13 de septiembre de este año en el aeropuerto internacional El Dorado la Policía aeroportuaria, dado el estado de nerviosismo del Sr Ramírez Pereira proceden a requisarlo, encontrando primero que tiene un pasabordo en el Vuelo No AV 18 de la Aerolínea Avanca con la ruta Bogotá – Barcelona; que una vez se detectan elementos extraños adheridos a la altura de las piernas, este de manera voluntaria se retira 7 paquetes de plástico contentivos de una sustancia polvorienta, que al ser sometida a las pruebas químicas de rigor, arroja resultados positivos para cocaína con peso neto de 3.095.4 gramos.

Por estos hechos la Fiscalía le imputo el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes, bajo la modalidad de “llevar consigo” ilícito previsto en el numeral 1° del artículo 376 del C.P., cargos que no acepto.

Posteriormente y previo a dar curso a la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía hizo conocer los términos del preacuerdo al que llego con el procesado, mediante el cual este acepta su responsabilidad penal en el ilícito imputado y a cambio la Fiscalía degrada su participación de autor a cómplice, convenio que fue aceptado por este estrado.”

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

“Luego, no hay ningún tipo de incertidumbre de la configuración de la conducta típica antes descrita, que al ser examinada en sede de antijuricidad igualmente permite concluir que con tal acción se puso efectivamente en peligro el bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal, esto es, el de la salud pública, dado que la mencionada sustancia actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia física y siquica y por lo tanto se encuentra prohibida su tenencia.

*Ahora bien, con relación con el juicio de responsabilidad que cabe hacer respecto del procesado, además de contarse con su aceptación voluntaria, libre y espontánea frente a la comisión del hecho, no ay duda que el señor Ramírez Pereira sabía que su comportamiento estaba prohibido, que era un delito y pese a ello se encamino su voluntad a su consumación, de lo que se sigue que su conducta es evidentemente dolosa. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador)**.*

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 27 de octubre de 2021, decisión que fue apelada concediendo dicho recurso en efecto devolutivo al juzgado fallador, el cual posteriormente su apoderado solicita el desistimiento

Por las razones anteriormente espuestas , se negará a la sentenciado **FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

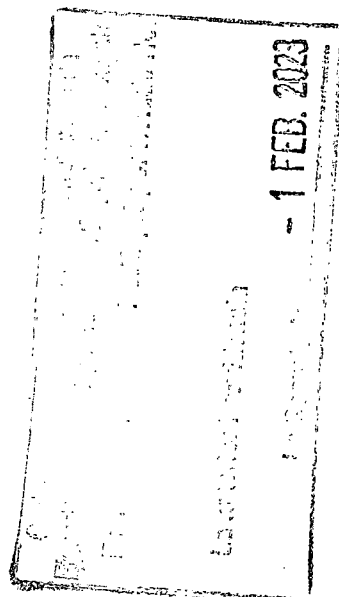
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciado **FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Carcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá y al penado **FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA** al interior del penal.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de de ley.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. Fabio Ramirez Pereira
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
04-09-2022
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 382694
El Notificado, 1082896966
El (la) Secretario(a) _____



Bogotá, D.C., octubre 6 de 2022

Señor
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

Ref. Radicado: 11006000017201813280
Condenado: Fabio Alexander Ramírez Pereira
Delito: Tráfico de estupefacientes
Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación

Obrando como apoderado de Fabio Alexander Ramírez Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082896966, actualmente privado de su libertad en el patio 2 B, piso 4, pasillo 5, celda 0, de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, a quien el juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2018, condenó a la pena principal de 75 meses de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de octubre de 2019; por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, por cuyo medio su despacho negó la solicitud de libertad condicional deprecada, mismo que procedo a sustentar en los siguientes términos.

HECHOS

El juez executor acuño como antecedentes procesales, los siguientes:

1.- FABIO RAMIREZ PEREIRA fue condenado por el Juzgado Treinta y ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 75 MESES de prisión, al pago de multa de 3000 S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mediante fallo del 14 de noviembre de 2018, mismo en el cual se le negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, email: rogeralexiss@hotmail.com
Capital Center II - Bogotá, D.C.

2.- La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa, mediante fallo del 11 de octubre de 2019, modificando la responsabilidad autor a cómplice respecto del delito por el cual fue objeto de condena y estableciendo la multa en 2.974.43 S.M.L.M.V.

3.- Mi prohijado ha permanecido privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2018, habiendo descontando desde entonces un tiempo visiblemente superior a las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 75 meses de prisión, corresponde a 45 meses de prisión.

5.- El sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de 48 MESES y 13 días, más 12 meses y 26.5 días, de redención, para un total de 61 meses y 13.5 días.

5.- La Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica, Historial de calificación de conducta y resolución favorable No. 3509 del 08 de septiembre de 2022.

MOTIVOS DE DISENSO

Para abordar nuestra crítica pondremos de presente cada uno de los argumentos que tuvo en cuenta el juez executor para negar la solicitud de libertad condicional deprecada, y luego acudiendo a lo que, sobre el tema, ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dejaremos en evidencia la trascendencia del error en que incurrió.

Esto dijo el Juez:

"Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-1059 del 27 de octubre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado en relación con las conductas punibles de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES (sic) por los cuales se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamientos punible endilgado al condenado RAMIREZ PEREIRA, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, email: rogeralexiss@hotmail.com
Capital Center II - Bogotá, D.C.

penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

(...)

En el caso del señor FABIO ALEXANDER RAMIREZ PEREIRA, en el auto del 27 de octubre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocho resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (esto es el de la salud pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

Se le reitera en esta ocasión, la apreciación realizada por este Juzgador en el auto que decidió negar la Libertad Condicional:

(...)

De acuerdo con la acusación, ocurren el 13 de septiembre de este año en el aeropuerto internacional El Dorado la Policía aeroportuaria, dado el estado de nerviosismo del Sr Ramirez Pereira proceden a requisarlo, encontrando primero que tiene un pasabordo en el Vuelo No AV 18 de la Aerolínea Avianca con la ruta Bogotá - Barcelona; que una vez se detectan elementos extraños adheridos a la altura de las piernas, este de manera voluntaria se retira 7 paquetes de plástico contentivos de una sustancia polvorienta, que al ser sometida a las pruebas químicas de rigor, arroja resultados positivos para cocaína con peso neto de 3.095.4 gramos.

De lo que se trató en el auto del 27 de octubre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual "la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, email: rogeralexisss@hotmail.com
Capital Center II - Bogotá, D.C.

una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.-

(...)

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario".

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"...debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo comoreferencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (Negritillas

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, email: rogeralexisss@hotmail.com
Capital Center II - Bogotá, D.C.

(out of text).

[L]os jueces de ejecución de penas no revalorizan ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de esa decisión en cada caso sería la revaloración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

La Ley de Procedimientos Penales establece que la libertad condicional es una medida de ejecución de la pena que se concede a los reos que han cumplido una parte de su condena y que han demostrado ser capaces de reintegrarse a la sociedad. La Ley de Procedimientos Penales establece que la libertad condicional es una medida de ejecución de la pena que se concede a los reos que han cumplido una parte de su condena y que han demostrado ser capaces de reintegrarse a la sociedad.

(del text to original).

como garantía de la dignidad humana. (Negritillas fuera de texto).

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, m/dvll: 3105097305, email: torres@xxxxxxxxxxxxxxx@hotmail.com, cp.011
Capital Center II - Bogotá, D.C.

Eslo, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la levisidad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

resocialization.

condición principal, como tampoco se son las circunstancias de mayor o menor posibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

punibilidad, los agravantes y los alevnantes, entre otras. Por lo que el juez de

'מסדנות ופוסטמודרניזם'

en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios

Declaro y entiendo que el presente es un documento confidencial y no debe ser compartido con ninguna otra persona.

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión

Guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contra-

b) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...) Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario¹. (Negrillas fuera de texto).

Conforme lo expuesto en precedencia, es dable afirmar que la decisión, objeto de censura, centró su estudio exclusivamente en la gravedad de la conducta, desatendiendo "... los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario...".

Se tiene, de acuerdo a la documentación remitida por Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, que mi representado ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento con miras a enmendar y corregir su error, tal y como consta en los documentos remitidos por el INPEC al juzgado ejecutor, a través de oficio No. 114-CPMSBGO-0J-12811, como lo son: el historial de la calificación de la conducta, resolución

¹ Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STP10556-2020, del 24 de noviembre de 2020, Radicación No. 113803.

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, email: rogeralexis@hotmail.com
Capital Center II - Bogotá, D.C.

favorable No. 3509, y cartilla biográfica actualizada, suscrita por el Director del establecimiento carcelario y penitenciario.

Estos documentos oficiales permiten afirmar que el tratamiento penitenciario recibido por parte de Fabio Alexander Ramírez, ha cumplido con los fines esenciales de la pena, previstos por los artículos 9, 10 y 142 del Código Penitenciario, pues, expresan objetivamente su interés en reivindicarse, a través de sus conocidos actos positivos, con el Estado y la sociedad; hecho cierto que permite inferir que es necesario reinsertarlo nuevamente a la sociedad; siendo proporcional, necesaria y razonable atender, en su favor, la solicitud de libertad demandada².

Conforme con lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se sirva revocar la providencia confutada, y en su lugar disponga la libertad inmediata de Fabio Alexander Ramírez Pereira.

Cordialmente,



ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 79'395.349, expedida en Bogotá
T.P. No. 123.269 del C.S.J.

² Corte Constitucional, Sentencia C-328 DE 2016, Tratamiento penitenciario y los fines fundamentales de las condenas.

El proceso de resocialización de los condenados existe una fuerte afectación de los derechos fundamentales, fruto de la sanción impuesta, por lo que la pena privativa de la libertad no es suficiente y requiere de mecanismos alternativos o sustitutivos, que efectiven dicha finalidad constitucional. Para la concesión de los instrumentos criminológicos debe tenerse en cuenta la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades resocializadoras y demás elementos que permitan realizar juicios de valor sobre la persona del recluso (Sentencia C-185 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-267 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, Chajub.)

URGENTE-50890-J05-SECRETARIA-JUO- RV: Interposición y sustentación de recurso de apelación, PPL Fabio Alexander Ramírez Pereira

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 14:56

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 12:16 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Interposición y sustentación de recurso de apelación, PPL Fabio Alexander Ramírez Pereira

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: roger alexis suarez hernandez <rogeralexiss@hotmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 11:52

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación, PPL Fabio Alexander Ramírez Pereira

Respetuoso saludo!

Obrando como apoderado judicial de FABIO ALEXANDER RAMÍREZ PEREIRA, identificado con C.C. No. 1082896966, actualmente a ordenes de su despacho, me permito allegar, en archivo adjunto, documento contentivo de interposición y sustentación de recurso de apelación, en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2022, por cuyo medio se negó la solicitud de libertad condicional.

Atte.

ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ

Móvil: 3108097305

Avenida El Dorado No- 69C-03, torre C, oficina 902

Capital Center II - Bogotá, D.C.